

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BIBIANA GONZALEZ AMAYA
ACCIONADA: CONVIDA E.P.S
RADICACIÓN: 2022 - 00078

Guataquí - Cund., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora BIBIANA GONZALEZ AMAYA en nombre propio contra CONVIDA E.P.S.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende la accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud y se ordene a CONVIDA E.P.S a asignar fecha y hora para la realización del procedimiento denominado 829115 observación con descripción “TENOLISIS EN FLEXORES DE DEDOS (UNO O MAS) RESECCIÓN TUMOR – TENOLISIS FLEXORES DEDO (CANTIDAD 1) y PROCEDIMIENTO 864203 con descripción “RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL (CANTIDAD 1), y la atención integral, oportuna y eficiente de todos los tratamientos y procedimientos sin que sea necesario hacer uso nuevamente de la acción constitucional.

Precisó que reside en el barrio Centro de este municipio, tiene 40 años de edad y cuenta con cobertura de salud en la E.P.S CONVIDA.

Refirió que el 31 de mayo de 2022 acudió a JUNICAL MEDICAL S.A.S con motivo de una masa que le apareció en su mano derecha. Que el diagnóstico médico fue determinado en un ganglión. Que en las ordenes médicas entregadas, se indican los procedimientos que le deben realizar y la descripción de los mismos.

Manifestó que se ha acercado en varias ocasiones tanto a la Clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S como a la E.P.S CONVIDA, pero los trámites realizados han sido rechazados por la referida E.P.S.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada CONVIDA E.P.S, manifestando que autorizó el servicio médico de TENOLISIS EN FLEXORES DE DEDOS UNO O MAS, RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL ENTRE DOS A TRES CENTIMETROS con destino al prestador autorizado JUNICAL MEDICAL S.A.S, lo anterior para iniciar manejo a seguir, precisando que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios con la I.P.S JUNICAL MEDICAL S.A.S, que en consecuencia la E.P.S ha venido cumpliendo de acuerdo con las competencias definidas legalmente, que en el momento tienen contrato vigente con la I.P.S y ésta se encuentra atendiendo pacientes de la E.P.S CONVIDA, por lo que solicitó además, vincular procesalmente a dicha I.P.S para que de existir sanción, sea llamada a responder bajo la figura de solidaridad y teniendo en cuenta que existe eventualmente un incumplimiento en la realización de dichos procedimientos médicos de los cuales le asiste obligaciones contractuales específicas dentro de la ejecución del contrato.

Que en lo referente a la autorización de servicios, tratamientos y medicamentos para el manejo integral, la E.P.S CONVIDA garantizará lo contemplado en el POS, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes que el usuario debe presentar ante la E.P.S, que se oponen a la petición del tratamiento integral, pues se incurre en una violación a la seguridad jurídica, ya que no se puede dejar un fallo abierto a perpetuidad, generando una incertidumbre jurídica, trasgrediendo los efectos particulares y concretos o inter partes de la acción de tutela.

Finalmente, solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela por carencia de objeto para condenar y en el entendido de que la pretensión de la actora ha sido resuelta configurándose un hecho superado, que se vincule a la I.P.S JUNICAL MEDICAL S.A.S y que se niegue la solicitud de tratamiento integral, por los motivos expuestos.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- Historia clínica – Epicrisis.
- b.- Ordenes medicas de JUNICAL MEDICAL S.A.S de fecha 31 de mayo de 2022 en favor de la paciente y libradas por su médico tratante.
- c.- Copia de la cédula de ciudadanía de la actora.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible*

pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto la accionante BIBIANA GONZALEZ AMAYA señala que le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y a la salud por cuanto la accionada E.P.S CONVIDA no ha asignado fecha para la realización del servicio médico de TENOLISIS EN FLEXORES DE DEDOS (UNO O MAS) RESECCIÓN TUMOR – TENOLISIS FLEXORES DEDO (CANTIDAD 1) y PROCEDIMIENTO 864203 con descripción “RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL (CANTIDAD 1), el cual fue ordenado por su médico tratante desde el mes de mayo de 2022.

Sin embargo, la E.P.S CONVIDA en su contestación de la acción de tutela señaló que ya se autorizó el servicio médico de TENOLISIS EN FLEXORES DE DEDOS UNO O MAS en cantidad de uno (1) y RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL ENTRE DOS A TRES CENTIMETROS en cantidad de uno (1), autorización de servicios N° 1102300076119 de fecha 24-08-2022 con destino al prestador autorizado JUNICAL MEDICAL S.A.S en Girardot.

Aunado a lo anterior, obra a folio (19) del expediente informe remitido vía correo electrónico el día viernes 26 de los corrientes por la Coordinadora de Salas de Cirugía y Central de Esterilización de la I.P.S JUNICAL MEDICAL S.A.S, SANDRA MILENA CORREA, comunicando al Juzgado que la accionante está programada para cirugía el día 2 de septiembre de 2022 a las 10 a.m con el doctor Julián Isidro

Carreño en el servicio de sala de cirugía de la Clínica Junical en Girardot.

Con lo anterior; considera el Despacho que se accedió a la pretensión de la accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le fuera autorizado el servicio médico de TENOLISIS EN FLEXORES DE DEDOS UNO O MAS EN CANTIDAD DE UNO (1) y RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL ENTRE DOS A TRES CENTIMETROS EN CANTIDAD DE UNO (1), para tratar el diagnóstico que padece, los cuales se autorizaron el 24-08-2022 con destino al prestador JUNICAL MEDICAL S.A.S en Girardot y fecha de vencimiento 22-11-2022.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

Frente a la pretensión de que se ordene a la accionada CONVIDA E.P.S a suministrar el tratamiento integral, el Despacho declara improcedente la misma por cuanto el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de medicamentos, insumos, procedimientos o servicios en salud a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías, y hasta el momento no se encuentran pendientes servicios médicos por autorizar o medicamentos por entregar en favor de la usuaria.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la accionante BIBIANA GONZALEZ AMAYA en nombre propio por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la pretensión de la autorización del servicio médico de TENOLISIS EN FLEXORES DE DEDOS UNO O MAS EN CANTIDAD DE UNO (1) y RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL ENTRE DOS A TRES CENTIMETROS EN CANTIDAD DE UNO (1), fue resuelta.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de amparo frente a la pretensión de que se ordene a la accionada CONVIDA E.P.S a suministrar el tratamiento integral en favor de la usuaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS